

1.2.1. Nacimiento de nuevas entidades locales

1630, ENERO 31. MADRID

REAL CÉDULA DE FELIPE IV POR LA QUE ORDENA SE HAGA DIVISIÓN DEL VALLE REAL DE LÉNIZ Y SE FACULTA A ESCORIAZA A QUE SIGA LLAMÁNDOSE "VILLA", NOMBRE SUS ALCALDES Y DEMÁS OFICIALES DE CONCEJO QUE EJERZAN JURISDICCIÓN CIVIL Y CRIMINAL, ALTA Y BAJA, MERO Y MIXTO IMPERIO Y PRIVATIVA DE LA DE ARECHAVALETA, Y GOBIERNEN EL TÉRMINO QUE SE LE ASIGNE, INCLUYÉNDOSE EN ÉL A LAS VECINDADES DE MARÍN, ZARIMUZ, MÁZMELA, BOLÍBAR, APÓZAGA Y CASAS DE GUELLANO Y MENDIOLA, MANTENIÉNDOSE COMUNES EL APROVECHAMIENTO DE TÉRMINOS Y LOS HONORES Y PREEMINENCIAS, COMO HASTA ENTONCES HABÍAN SIDO.

A. AMEskoriatza, AH, Caja 100, n° 5, fols. 86 r°-92 vto.

Copia. Inserto en Real Ejecutoria de 1751 por asiento en Juntas Generales.

B. A. Real Chancillería de Valladolid. Pleitos Civiles. Escribanía Varela. Pleitos Fenecidos. C 3803/1, L 748, fols. 194 r°-199 r°.

Inserto en el proceso de pleito que tratan Arechavaleta y Escoriaza (1766-74) por delimitación de términos, aprovechamiento de aguas y pastos, y el jaral y monte de Gainiturriaga.

C. AGG-GAO JD IM 1/18/28. Copia autenticada.

D. AGG-GAO JD IM 1/18/29. Copia simple.

E. AGG-GAO JD IM 1/18/76. Copia autenticada.

Don Phelipe / por la gracia de Dios Rey de / Castilla, de León, de Aragón, de las / Dos Secilias, de Jerusalem, de Portugal, / de Navarra, de Granada, de Toledo, / de Balencia, de Galicia, de Mallor/cas, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, / de Córzega, de Murcia, de Jaén, de los / Algarbes, de Algezira, de Gibraltar //(fol. 86 vto.) de las yslas de Canaria, de las / Yndias orientales y occidentales / yslas y Tierra Firme del Mar Ocçé/ano, Archiduque de Austria, Du/que de Borgoña, de Brabantte / y de Milán, Conde de Aspurg, de / Flandes, Tirol y Varcelona, señor / de Vizcaia y de Molina, etc.

Por / quanto por parte de vos la villa / de Escoriaza, en el Valle Real de / Léniz, en la nuestra Provincia de / Guipúzcoa, nos a sido hecha relación / que el dicho Valle se compone de diez / y siete lugares y anteiglesias, / y respecto de no haver más / de un alcalde para la adminis/tración de xusticia d'él y ser mui / derramado, de más de dos leguas / de largo y otras dos poco más o menos / de ancho, no se administra xusticia //(fol. 87 r°) y gobierno de él como combiene, / y de ordinario a havido entre / la dicha villa y sus adheridos y el lu/gar de Arechabaleta y los suos, / por dibersas causas, muchos en/cuentros, pleitos y diferencias de / gran perxuicio y daño común del / dicho Valle. Y para evitarlos y / que aia paz y conformidad com/bendría dividir y separar la / dicha villa de Escoriaza y lugares / de Marín, Zarimuz, Mázmela, / Bolívar y Apózaga y casas de / Aguellano, Areano y Mendiola, / que son los que se adieren a la dicha / villa i están todos a una vanda, / quedando el lugar de Arechabaleta / con los demás restantes del dicho / Valle a otra, con que se bienen //(fol. 87 vto.) a dividir por mitad los vecinos de él, / que serán en todos cerca de quatro/cientos, algunos más, de la parte / de Escoriaza, suplicónos fuése/mos servido de haceros esta mer/ced con calidad de poder

nombrar / justicias, ministros y oficia/les como las tienen las demás vi/llas exhimidas y divididas de / la dicha Provincia, sin dependencia / ninguna del dicho lugar de Are/chabaleta i sus lugares y sus / consortes. Y que en quanto a la / división de términos, se haga / por una o dos personas que nom/braren cada una de las partes. / Y en caso de discordia, el Juez a quien / se le cometiere la división nombre / tercero y lo amojone. Y que gozáis //(fol. 88 rº) vos la dicha villa y buestros / aderidos de los previlexios que / tiene el dicho Valle como hasta / aquí, y sean comunes como lo / son los pastos, aprovechamientos / de montes y ríos, sin que se / haga novedad en cosa alguna, partiéndose conforme a la ve/cindad de las partes. Y que os / podáis llamar e intitular "villa / de Escoriaza" como hasta aquí / os avéis llamado, o como la nues/tra fuese.

Y porque para las / ocasiones de guerra que de pre/sente tengo en Ytalia y otras / partes abéis ofrecido servirme / con dos mill ducados por mitad / en plata y vellón, pagados en dos / años, abemos tenido por bien. Y / por la presente de nuestro propio //(fol. 88 vto.) motu, cierta ciencia y poderío / real absoluto de que en esta parte / queremos husar y usamos, como / Rey y señor natural, no recono/ciente superior en lo temporal, / dividimos el término y jurisdicción / del dicho Valle de Léniz y adjudicamos / a vos, la dicha villa de Escoriaza / y sus aderientes, el que avéis tenido / y os tocara en el dicho Valle. Y os / damos licencia y facultad, poder / y autoridad, para que en el término / que se os asdjudicare tengáis xuris/dición civil y criminal, alta y / vaja, mero misto ymperio, y pri/bativa a la del lugar de Arechaba/leta, sin que las xusticias de él / puedan usar [e] ejercer en manera / alguna en el dicho término ni vezindades //(fol. 89 rº) que en él hubiere. Y que para ello podáis nombrar y nombréis al/calde que huse la dicha xuris/dición, rexidores y demás oficiales / que combengan para ello, y los que / hasta aquí abéis nombrado, con/serbándose como se a de conserbar / la comunidad que a havido en / quanto al aprovechamiento de / términos, honores y preheminen/cias como hasta aora los avéis / tenido.

Y mandamos al alcal/de ordinario del dicho Valle de / Léniz y otros qualesquier nues/tros jueces y xusticias de él y de las / demás partes de estos nuestros / reinos y señoríos que hagora / ni en ningún tiempo ni por alguna / manera no se entremetan a pertur/baros la xurisdicción civil //(fol. 89 vto.) y criminal pribatiba em prime/ra instancia que así damos al / alcalde ordinario que avéis / de poder nombrar, y se la dejen y / consientan usar y ejercer en la / forma que la usan y ejercen los / alcaldes ordinarios de las demás / villas de la dicha nuestra Provin/cia de Guipúzcoa, y tener orca / y picota i las demás insignias de / xurisdicción que se suelen y acos/tumbran poner, sin oponer en / cosa alguna ni parte de lo en ésta / nuestra carta conttenido ningún / ympedimento ni contradición / alguna, i remitan cada uno en / la parte que le tocara al alcalde / ordinario que, como ba dicho, / havéis de poder nombrar todas / las causas ceviles y criminales //(fol. 90 rº) que estuvieren y se allaren pendi/entes ante ellos tocantes a la dicha / villa, lugares, vecinos y casas ar[riba / referidas, con los presos, procesos y / prendas que tubieren, ni hagan / en ella otro auto de justicia / ni xurisdicción alguna, so las penas / en que caen e incurren los que / entran en xurisdicción estraña sin / tener poder i comisión para ello. /

Y en conformidad a todo lo referido, / en virtud de esta nuestra carta / damos y concedemos al alcalde / ordinario, rexidores y demás / oficiales que havéis de poder / nombrar, así para la materia / de xusticia como para la del / gobierno, xurisdicción plena / para que cada uno en la parte / que le tocara use y ejerza la que //(fol. 90 vto.) le toca y

pueda tocar, y la que le / damos en virtud de ésta nuestra / carta. Todo lo qual se guarde y / cumpla y ejecute sin embargo / de qualesquier apelaciones que se / ynterpusieren por parte del dicho / Valle Real de Léniz y de otras / qualesquier personas y concejos, / y de qualesquier previlexios / y cartas xenerales y particula/res fechas en Cortes o fuera de ellas / que hablan y disponen sobre la ena/jenación de lugares i términos / de la Corona y Patrimonio Real, / expecialmente la ley fecha en / Valladolid por el señor Rey Don / Juan, con todas las demás leies / y ordenanzas, las quales ha/bemos aquí por insertas e incor//(fol. 91 rº)poradas. Dispensamos con todas / y cada una de ellas y las abrró/gamos y derogamos, casamos y / anulamos y damos por ningunas / y de ningún valor y efecto, que/dando en su fuerza y vigor para / en lo demás adelante. Y encarga/mos al Serenisimo Príncipe Don / Balthasar, mi mui caro y /mui amado hixo, y mandamos / a los ynfantes, prelados, duques, / marqueses, condes, ricos hombres, / priores de la órdenes, comenda/dores y subcomendadores, alcaides / de los castillos y casas fuertes / y llanas, y a los del nuestro Consejo, presidentes y oidores de las / nuestras Audiencias, alcaldes, alguaciles de la nuestra Casa / y Corte y Chancillerías, y a todos //(fol. 91 vto.) los correxidores, asistente[s], gober/nadores, alcaldes, alguaciles, / merinos, prebostes y otros quales/quier nuestros jueces y justi/cias de éstos nuestros rreinos y señoríos, que os guarden y cum/plan y agan guardar y cumplir / ésta nuestra carta de dibisión / y lo en ella contenido, y contra su / ttenor y forma no baian ni pasen / ni consientan hir ni pasar haora / ni en tiempo alguno ni por alguna / manera, causa ni razón que sea / o ser pueda, y a los del nuestro Con/sexo y Contador Mayor de Ha/cienda que asienten el traslado / de ésta nuestra carta en los li/bros de lo salvado que tienen y, / sobreescrita, os la buelban / orixinalmente para que la //(fol. 92 rº) tengáis por título de la dicha mer/ced, de la qual an de tomar la razón / Don Juan de Castillo, nuestro / Secretario del Rexistro de Merze/des, dentro de quatro meses primeros / siguientes, y Bartholomé Mancolo, / Contador de nuestra Real Hacien/da, / que la tiene de los maravedís / que proceden de semexantes ser/vicios. Y no la tomando, no se pueda / husar d'ella en manera algu/na.

Dada en Madrid, a treinta / y uno de henero de mill seis/cientos y treinta años.

Yo el Rey.

Yo Don Sebastián Antonio / de Contreras y Mitarte, Secre/tario del Rey nuestro señor, / la hice escribir por su mandado.

Thomé la razón en trece / de hebrero de mill seiscientos //(fol. 92 vto.) y treinta. Don Juan de Castillo.

Rexistrada. Don Diego / de A[la]rcón. Chanciller Mayor, / Don Diego de A[la]rcón.

El Obispo / de Segovia. El Lizenziado Melchor / de Molina. El Lizenziado Alonso / Basterra. Lizenziado Don Fer/nando Ramírez Farma.

Thomó / la razón, Bartholomé Mansolo. /

Asentóse el traslado de la cédula / de S.M. antes de esto, escipto en los / libros de lo salvado como por ella / se manda. En Madrid, a veinte / y ocho de agosto de mill y seiscien/tos y treinta años.

Juan de Albear. / Gerónimo de Canencit. /